

Oficio N° 8-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 56-2012

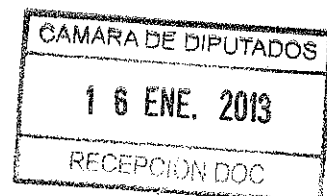
Antecedente: Boletín N° 8612-02.

Santiago, 15 de enero de 2013.

Por Oficio N° 238/2012, de 13 de diciembre de 2012, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que tipifica como delito conductas relacionadas con la comercialización de fuegos artificiales.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha y suplentes señores Alfredo Pfeiffer Richter y Carlos cerda Fernández y señora Dinorah Cameratti Ramos, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
GERMÁN VERDUGO SOTO
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**



“Santiago, quince de enero de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Presente: Que por Oficio N° 238/2012, de 13 de diciembre de 2012, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que tipifica como delito conductas relacionadas con la comercialización de fuegos artificiales.

Segundo: Que el proyecto de ley consta de tres artículos. El artículo 1° introduce dos modificaciones a la Ley N° 17.798 y la primera de ellas se refiere al artículo 3° A, al cual se agregaría una frase destinada a vincular este precepto con las demás modificaciones que el proyecto contiene, sobre todo, el que dice relación con la incorporación del nuevo artículo 14 D.

En consecuencia, de aprobarse la propuesta del ejecutivo el artículo 3° A tendría la siguiente redacción:

“Artículo 3° A.- Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento.

Prohíbese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 D la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley, contenido en el decreto supremo N° 77, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional”.

La segunda modificación incorpora un nuevo artículo, el 14 D, cuya finalidad es crear un tipo penal que sancione con presidio menor en su grado mínimo a quienes ejecutan las actividades de los verbos rectores del tipo, a saber, la

fabricación, importación comercialización, distribución, venta y adquisición a cualquier título de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza. Ello en atención a su mayor extensión en términos de riesgo y peligrosidad de las conductas que tipifica.

Además, en el inciso segundo del artículo 14 D y con la finalidad de mantener una proporcionalidad respecto de las conductas a sancionar penalmente, se asigna una sanción de multa al uso de fuegos artificiales. Por lo tanto, el conocimiento de esta última acción seguirá siendo de competencia de los Juzgados de Policía Local conforme a lo señalado por el artículo 2º de la Ley Nº 19.680.

Tercero: Que, en este mismo contexto, el artículo 2º del proyecto introduce modificaciones a su homónimo de la Ley Nº 19.680, entregando competencia para el conocimiento de la infracción contemplada en el inciso segundo del artículo 14 D de la Ley Nº 17.798 al juez de policía local del lugar en que se hubiere cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley Nº 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia. Dicha infracción, señala el precepto, será sancionada con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y agrega que el juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras a que se refieren la ley Nº 17.798 y su Reglamento.

Cuarto: Que la decisión de transformar las conductas que actualmente son conocidas por los juzgados de policía local en delitos es eminentemente de política criminal y por lo tanto, de competencia del legislador. No obstante lo anterior, el proyecto de ley parece apuntar en el sentido correcto, pues sancionará como delito a toda la cadena de producción, distribución y venta de fuegos artificiales, estableciendo en el artículo 14D un ilícito penal de aquellos que la doctrina suele denominar “de emprendimiento”.

Además, desde el punto de vista de la proporcionalidad, parece acertado que las conductas relativas a la utilización de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes,

continúen siendo sancionadas como infracción y manteniéndose la competencia de los juzgados de policía local, para conocer de ellas, tal como sucede en la actualidad.

Quinto: Que, en conclusión, el proyecto de ley propone sancionar como delito conductas que actualmente son sancionadas como infracción y cuya competencia corresponde a los juzgados de policía local. De esta forma, los citados tribunales perderán la competencia para conocer de las infracciones a la prohibición de fabricar, importar, comercializar, distribuir, vender o entregar a cualquier título fuegos artificiales. Estas conductas serán conocidas por los jueces de garantía u orales del sistema penal, pues el proyecto las transforma en delito al aplicarles una pena privativa de libertad.

Se estima acertado que estas conductas, propias de organizaciones que puedan llegar a tener cierta entidad, deban ser conocidas e investigadas en la justicia penal, sobre todo porque desde el punto de vista preventivo, la reacción punitiva no recae directamente en el usuario final, sino que se busca evitar que estos elementos peligrosos lleguen al consumidor.

Siguiendo con el razonamiento anterior, se considera también correcto que el legislador mantenga el uso de los fuegos artificiales como infracción, al igual como en la actualidad, bajo la competencia de los juzgados de policía local, pues desde el punto de vista del principio de proporcionalidad es lo más adecuado.

Por estas consideraciones, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en lo que a esta Corte Suprema compete, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que tipifica como delito conductas relacionadas con la comercialización de fuegos artificiales.

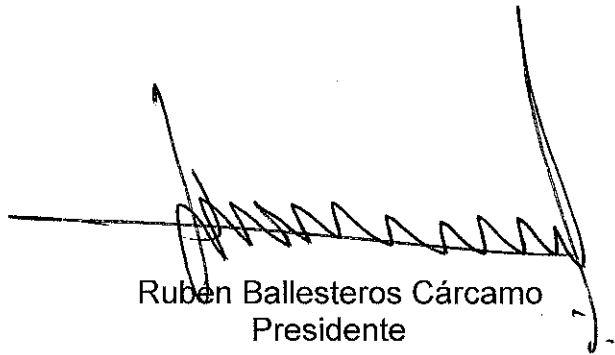
Se previene que los Ministros señores Pierry, Künsemüller, Brito y Cisternas y suplente señora Cameratti, sin perjuicio de tratarse de una cuestión que no se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, esto es, de aquellas a que alude la norma constitucional citada, estiman del caso exponer

que, en su concepto, a través del proyecto de ley que se informa se propone la criminalización de conductas cuya represión puede perfectamente mantenerse en el ámbito de lo infraccional o del denominado Derecho Administrativo sancionador, en la mayoría de los casos mucho más eficaz que el Derecho Penal. En opinión de los previnientes las conductas que se tipifica ahora como delito pueden ser sancionadas con fuertes multas, con la clausura parcial o total del establecimiento de comercio, con comisos o incautaciones de esta clase de productos y otras medidas que tiendan a desincentivar su comercialización.

Oficiese.

PL-56-2012.”

Saluda atentamente a V.S.



Ruben Ballesteros Cárcamo
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria